



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2741.

Artículo de oficio.

(Número 324.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Dirección de presupuestos.—Circular.—
El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino en real orden de 5 de junio último me dice lo que sigue:

La Enciclopedia de derecho y administración de que van publicados los dos primeros tomos, ha llamado la atención del gobierno de S. M. que habiéndolos examinado detenidamente, halla en sus artículos toda la copia de erudición, acierto é ilustrada crítica que era de esperar de la bien merecida reputación de sus autores. Considerando que un libro de esta naturaleza es una biblioteca completa, que sobre la notoria economía que proporciona á las personas y corporaciones que necesitan á cada paso consultar las leyes, ahorra un tiempo precioso á los funcionarios que hallan en los respectivos artículos, no solo la legislación sino también las doctrinas necesarias para su inteligencia y conveniente aplicación, lo ha creído de indisputable utilidad para el mejor servicio público; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. S. recomiende su adquisición á las corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad en esa

provincia, advirtiendo á los ayuntamientos que el importe de la suscripción les será abonado en sus presupuestos y cuentas municipales como gasto voluntario. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Fuera desconocer el ilustrado criterio de las municipalidades y corporaciones de esta provincia, si me estendiera en demostrar la indisputable utilidad que de la adquisición de esta obra han de reportar los funcionarios públicos, y aun las personas que necesitan á cada paso consultar las leyes y las disposiciones secundarias dictadas por el Gobierno y sus agentes, para la inteligencia y conveniente aplicación de aquellas. Su recomendada ilustración me dispensa de hacerlo, mayormente cuando dicha obra, por su solo título se recomienda á sí misma; y convenido de ello el gobierno de S. M. autoriza á los ayuntamientos para cargar en sus presupuestos el importe de la suscripción. Me prometo pues que los ayuntamientos de esta provincia se apresurarán á proporcionarse una obra de tan reconocida utilidad á cuyo efecto podrán dirigirse á la librería de los señores Rullan hermanos, donde se halla abierta la suscripción. Palma 13 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 325.)

Administración.—Quintas.—*El Exmo. señor ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue:*

Las secciones de guerra y gobernacion del Consejo Real han expuesto á este ministerio, en 31 de mayo último, lo que sigue:

Cumpliendo con la Real orden de 27 de abril último, se han enterado estas secciones del expediente promovido por D. Luis Villasclaras, vecino de Frigiliana, provincia de Málaga, en solicitud de que se le permita retirar el primer depósito que hizo en el Banco de San Fernando para la sustitucion en el servicio de las armas de su hijo Miguel, quinto de dicho pueblo en el reemplazo de 1848. Atendido el Real decreto de 25 de abril de 1844, es indudable lo que el consejo provincial de Málaga manifiesta en su informe, y por consiguiente que la súplica de D. Luis Villasclaras debería ser desestimada. Pero sin embargo de eso, las secciones creen que sería enteramente contrario á equidad y justicia, por mas que fuese conforme á la letra del indicado Real decreto, negar la pretension del referido, y obligarle á que tenga constituido depósito por el sustituto que puso en 1848 cuando su hijo Miguel Villasclaras ha tenido que cubrir por medio de otro la plaza que á Antonio Expósito le tocó en 1849. Solo la imposibilidad de que en una ley ó Real disposicion estén previstos todos los casos que puedan ocurrir, es lo que hace que acerca de este no haya nada determinado; y así lo demuestra el que el proyecto de ley de reemplazos, sometido á las Córtes como producto de la experiencia adquirida en la materia en el trascurso de doce años, en su artículo 144 dice: *Cuando el mozo que sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto por haber tocado á este la suerte, se reputará que ambos sirven sus respectivas plazas, y se devolverá el depósito al que lo consignó, ó se cancelará la escritura de fianza.* Esta disposicion, aunque no vigente todavía, es la justa y la que indica la mente del gobierno relativamente á la sustitucion por cambio de número; y en armonia con ella, opinan las secciones que debería resolverse el caso que nos ocupa dando para en adelante, y en tanto que se promulga la nueva ley, una aclaratoria en este sentido.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para que esta disposicion sirva de regla general en los casos de esta naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 15 de julio de 1850.
—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 326.)

Circular.—Algunos alcaldes al enterarse de la circular que expedí en 2 del corriente,

que se halla inserta en el Boletín oficial número 2735, me han hecho presente si debian proceder á la numeracion de los coches y galeras como comprendidos en la clase general de carruages que en aquella se usa, ó si debía limitarse tan solo á los carros el uso de la tablilla y su correspondiente numeracion. En su vista y teniendo en consideracion las razones que me decidieron en 20 de setiembre de 1846 á dictar la primera circular, prescribiendo el uso de tablillas á los carros, he venido en resolver como aclaracion de la precitada de 2 del corriente, que los coches ni galeras no están comprendidos en el uso de la tablilla, la cual deben llevar únicamente todos los carros sean de la clase que fueren: y que las tartanas y birlochos de alquiler en lugar de tablilla han de llevar el número que les corresponde en la portezuela del lado derecho, ó bien detras en parage visible. Palma 16 de julio de 1850.—
Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 327.)

La Direccion general de fincas del Estado, con fecha 25 de junio último me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha de hoy dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

Exmo. Sr.: La Reina se ha servido resolver que para llevar á efecto lo dispuesto en real orden de 8 de marzo último relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem se observen las reglas siguientes: 1.º Los censualistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado, acudirán á esta Direccion general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escrituras de imposicion, recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la deuda del Estado para su cancelacion. 2.º Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de fincas de la misma orden de San Juan ó de los demas bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposicion de sus censos en la Direccion general de la deuda para que les provea de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales. 3.º Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó en parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la deuda del Estado; y las nuevas certificaciones que produzcan estas transferencias serán tambien transferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas. 4.º Desde el dia en que las oficinas expidan cual-

quier documento por transferencia de alguna parte de la certificacion primitiva que ha de darse á los censualistas, cesará el derecho de estos á percibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte ó partes del capital que hubieren transferido, y al efecto dará cuenta la Direccion de la deuda á la de Fincas de todas las transferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados. 5.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por transferencia del todo ó parte de las primitivas, devengarán el mismo interes que los capitales de que procedan, y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de fincas, aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen. 6.ª Para que en las certificaciones que se expidan por las transferencias sucesivas de la parte de capital enagenado por el censualista conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor, se pondrá en ellas un sello en que se exprese aquella circunstancia. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que dé á esta real orden la mayor publicidad posible.

Y he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que tenga la debida publicidad y llegue á noticia de quien pueda convenir. Palma 15 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

(Número 328.)

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion de 8 del actual me traslada la Real orden siguiente.

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 29 de junio último, ha comunicado á esta direccion la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Por el Real decreto de 7 de enero de 1848 se mandó que los créditos no procedentes de haberes por servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847, representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del tesoro público fuesen presentados en el término de dos meses en la direccion general del tesoro y en las extinguidas intendencias del Reino. Aquella medida tuvo por principal objeto conocer el importe de toda la deuda atrasada del tesoro y sujetarla á un reconocimiento que hacian necesario las frecuentes falsificaciones descubiertas de aquella clase de documentos; pero aunque por este medio se logró recoger una gran parte de la deuda que circulaba, no todos los tenedores de créditos acudieron al llamamiento, y mu-

chos no pudieron verificarlo porque las oficinas les entregaron los documentos con posterioridad al plazo fijado en 1848. En esta atencion, deseando la Reina que se cumpla debidamente el mencionado Real decreto, y que procediéndose al reconocimiento de los créditos de que se trata, se precavan los perjuicios que de otra suerte se irrogarian al Estado y al público, considerándose cancelados y de ningun valor los que no se sujetasen á tal exámen, S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la Direccion general de contabilidad de hacienda pública, se ha servido mandar: 1.º Los tenedores de libranzas, cartas de pago y otros documentos de crédito expedidos por cuenta y á cargo del tesoro público por servicios devengados desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1847 que no los hubiesen presentado en las dependencias públicas, en cumplimiento del Real decreto de 7 de enero de 1848, lo verificarán en el término de dos meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la *Gaceta*. 2.º En el mismo plazo deberán presentar tambien sus créditos los tenedores de iguales documentos expedidos por las oficinas públicas despues del plazo fijado en el Real decreto mencionado, y que se refieran á servicios realizados desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1849. 3.º Los documentos se presentarán en Madrid, en la Direccion general del tesoro, y en las provincias en los gobiernos de las mismas bajo dobles carpetas expresivas de la numeracion, fecha é importe de los mismos documentos, oficinas que los expedieron, nombre del tenedor y fecha del último endoso. Los que firmen las carpetas deberán tambien poner su media firma al margen de los documentos para que en todo tiempo pueda justificarse su identidad. 4.º Cumplido el término de los dos meses la Direccion general del tesoro formará una relacion de todos los créditos, expresando por clases su importe y demas circunstancias y comprendiendo únicamente los que se hubiesen presentado dentro del plazo fijado en 1848; los admitidos por virtud de órdenes posteriores especiales, y los que presenten por efecto de esta Real orden. 5.º Los gobernadores de provincia remitirán á la Direccion general del tesoro, con toda brevedad, y finado que sea el plazo de dos meses que queda señalado, los documentos de crédito que hubieren presentado durante el mismo período. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Al comunicar á V. S. esta Direccion la preinserta Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca, advertirá á V. S.

1.º Que inmediatamente que llegue á sus manos debe disponer que sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Que la propia Real órden se halla inserta en la *Gaceta* de esta Córte del sábado 6 del corriente núm. 5819.

3.º Que debe cuidar ese gobierno de que las carpetas se presenten con los pormenores que previene el art 3.º, y que los interesados no omitan poner su media firma al márgen de los documentos de crédito. Uno de los ejemplares de la carpeta se devolverá al interesado para su resguardo, debiendo poner ese gobierno la nota de haberse presentado con los documentos que exprese.

4.º Que han de presentarse con separacion y bajo distintas carpetas los documentos procedentes del ministerio de la Guerra, del de Hacienda y del de Marina.

5.º Que por el correo del 29 de agosto próximo, ó por el del día siguiente, deberá V. S. remitir á esta Direccion las carpetas y documentos recibidos en este gobierno, acompañadas de doble factura en los términos que ha enviado los presentados en 1848 en la extinguida intendencia de esa provincia.

La Direccion espera que V. S. tendrá á bien avisarle el recibo de la presente circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quien corresponda. Palma 17 de julio de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 329.)

Francisco Caballero, natural de esta ciudad, soldado del regimiento infantería Fijo de Ceuta, se servirá acercarse á la secretaria de este gobierno de provincia para recoger un documento que le interesa. Palma 30 de julio de 1850.—Vicente Seguí, secretario.

(Número 330.)

Jaime Planes, soldado del regimiento infantería de Leon, se servirá presentarse en la secretaria de este gobierno de provincia para recoger un documento que le interesa. Palma 6 de julio de 1850.—Vicente Seguí, secretario.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consu-

mo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de mayo de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	4	4	»
Cebada, id.	2	8	»
Centeno, id.	2	8	»
Maiz, id.	4	10	»
Garbanzos, id.	7	16	»
Arroz, arroba.	1	11	»
Aceite, cuartan	1	6	»
Vino, cuartin.	»	17	»
Aguardiente, idem.	5	»	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero, idem.	»	8	»
Tocino, id.	»	9	»
Trigo candeal, cuartera.	6	6	»
Habas, idem	5	2	»
Habichuelas id.	5	16	»
Guijas, idem	4	16	»
Leña, quintal.	»	3	6
Carbon, id.	»	15	»
Algarrobas, id.	1	11	»
Almendron, id.	16	»	»
Queso, id.	17	»	»
Lana, id.	19	»	»

Palma 1.º de junio de 1850.—El alcalde,
Jaime Montaner Morey.

ANUNCIOS.

LIBRERIA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

Se suscribe á la

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO
y administracion,

ò nuevo teatro universal de la legislacion de España é Indias por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Sainz Andino, D. Miguel Puche y Bautista, don José Romero Giner, D. Vicente Valor, D. Mariano Antonio Collado y D. Ruperto Navarro Zamorano.

Esta obra constará por lo menos de diez tomos en 4.º mayor y se publica en Madrid por entregas de 72 páginas á dos columnas. Saldrán cuando menos dos entregas mensuales á 12 rs. vn. cada una.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,
calle de San Francisco, número 38.